

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Primero: Que esta Corte Suprema, por resolución de tres de septiembre en curso, analizó la permanencia de doña Lidia Chahuán Issa, Notario titular de la Notaría Pública de La Calera, en su cargo, no obstante haber cumplido la edad de cese legal el 16 de mayo pasado, determinando en el caso auto, que la recurrente luego de ejercer como secretaria titular en el Segundo Juzgado del Crimen de Valparaíso, sin solución de continuidad, aceptó el nombramiento de jueza titular del Primer Juzgado de Menores de Viña del Mar, cargo que desempeñó desde el 23 de octubre de 1996, hasta ser nombrada en el cargo que en actualidad ejerce en el año 2004, de manera tal que la pérdida de la calidad de auxiliar de la Administración de Justicia, pasando a integrar el Escalafón Primario en 1996, llevó a concluir que, en su caso, no le asistía el derecho de permanencia establecido en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.390, toda vez que, aun cuando en el año 1995, al momento de entrar en vigencia la norma referida, desempeñaba funciones en un cargo de esa naturaleza al ser designada en otro no amparado por la disposición transitoria invocada, esa preceptiva no le era aplicable, por lo que se resolvió que la Corte de Apelaciones de Valparaíso dispusiera lo pertinente para obtener su cese de funciones en el cargo que actualmente ejerce.

Segundo: Que, la señora Lidia María Chahuán Issa comparece solicitando la reconsideración de la resolución antedicha, pues en su concepto, la decisión recurrida atribuyó efectos jurídicos erróneos a la cronología de su carrera funcionaria, poniendo de manifiesto que, en su caso, es necesario analizar los siguientes aspectos:

En primer término expresa que la historia fidedigna de la Ley N° 19.390, entrega fundamentos precisos para entender que no le es aplicable el límite de edad previsto en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales para determinar su permanencia en el cargo, advierte que, sin lugar a dudas, la norma que rige su situación funcionaria es el artículo 3° transitorio de la Ley 19.390, atendido que a la fecha de su dictación, esto es, el 30 de mayo de 1995, se desempeñaba como auxiliar de la Administración de Justicia, en concreto, como secretaria del Segundo Juzgado del Crimen de Valparaíso, en calidad de titular.



Luego expone que la fecha de ingreso al cargo de Notario Público de La Calera, –conforme a la resolución dictada en AD-1102-2018 por el presidente de esta Corte-, para determinar su antigüedad en el Escalafón Secundario se debe considerar la totalidad del tiempo que se ha desempeñado en el servicio judicial, esto es, desde el 14 de mayo de 1987, por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 266 del Código Orgánico de Tribunales, de manera que en la especie, al momento de entrar en vigencia la Ley N° 19.390, es aplicable lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de esa reglamentación.

En otro apartado arguye que este Tribunal ha reconocido por actos propios, una situación jurídica favorable a sus pretensiones, explica que la resolución que determinó su ingreso a la tercera categoría de la segunda serie del Escalafón Secundario –AD-1102-2018-, fue dictada en un procedimiento administrativo y tuvo como efecto que los derechos funcionarios que le otorgó, se consolidaron de forma definitiva e irrevocable en su patrimonio, por lo que un nuevo pronunciamiento, no puede revisarla ni dejarla sin efecto, o se estarían vulnerando las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y derecho de propiedad consagradas en el artículo 19 numerales 2° y 24° de la Carta Fundamental.

Finalmente señala que no puede ser desconocida la protección que le asiste en su situación funcionaria al interior del Poder Judicial, en su caso, una vez reconocida la antigüedad en el cargo que ostenta y siendo aplicable a su respecto lo previsto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.390, las condiciones jurídicas que de dicho acto emanan están amparadas por la confianza legítima, toda vez que luego de dos años de efectuado el aludido reconocimiento, se sentó un contexto normativo a partir del cual adoptó decisiones de distinta naturaleza, por lo que, no resulta plausible que se revea una situación consolidada, determinando en contravención a ésta que a su respecto procede aplicar lo dispuesto en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, desatendiendo actos legales efectivos.

Por lo expuesto, solicita se deje sin efecto la resolución recurrida y en su lugar se declare su permanencia en el ejercicio regular de su cargo como Notario Público de La Calera.

Tercero: Que, para una acertada resolución del asunto es preciso puntualizar que doña Lidia Chahuán Issa, ingresó al Poder Judicial como secretaria del Juzgado de Letras de Casablanca, a contar del 14 de mayo



de 1987; posteriormente fue nombrada secretaria del Segundo Juzgado del Crimen de Valparaíso, a contar del 23 de septiembre de 1988; luego se desempeñó como jueza del Primer Juzgado de Menores de Viña del Mar, a partir del 23 de octubre de 1996 y, finalmente, fue nombrada como notaria de la Notaría Pública de La Calera, a contar del 7 de mayo de 2004.

Cuarto: Que para resolver lo pertinente, es preciso tener en consideración lo preceptuado en el artículo 3° transitorio de la Ley 19.390 -norma que rige desde el 30 de mayo de 1995-, esto es, que el límite de permanencia en el cargo previsto en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales “no se aplicará a los auxiliares de la Administración de Justicia que se encuentren en servicio a la fecha de vigencia de esta ley”.

Quinto: Que, ahora bien, conforme los antecedentes funcionarios de la recurrente, es relevante destacar que en el año 1995, se desempeñaba como secretaria del Segundo Juzgado del Crimen de Valparaíso, es decir, como auxiliar de la Administración de Justicia, y que actualmente presta funciones como Notario Público de La Calera, a saber, en un cargo de igual naturaleza.

Conviene también dejar asentado que por resolución de 30 de octubre de 2019, el presidente de esta Corte, hizo lugar a la solicitud efectuada por la señora Chahuán Issa en cuanto a reconocer su incorporación a la tercera categoría, segunda serie del Escalafón Secundario, a partir del 14 de mayo de 1987.

Sexto: Que, conforme a los supuestos fácticos determinados, es posible tener por acreditado que a la fecha de dictación la Ley N° 19.390, esto es, al 30 de mayo de 1995, la recurrente se encontraba en el supuesto contenido en el artículo 3° transitorio de la norma, por lo que la circunstancia de haber sido nombrada como jueza del Juzgado de Menores de Viña del Mar en el año 1996, no tuvo como efecto privarla de ese derecho adquirido, lo que se ve corroborado por la historia de establecimiento de la ley, de acuerdo a la cual la norma transitoria contenida en su artículo 3° tuvo su origen en la Comisión Mixta, aprobándose su tenor por nueve votos a favor y una abstención del diputado señor Ribera, que fundó su proceder en la necesidad de contemplar una disposición como la propuesta, pero sólo para el caso en que “*los auxiliares que menciona se mantuvieran en la misma serie y categoría*”... constancia que permite comprender que la designación posterior de la señora Chahuán Issa en una categoría diversa no altera su



derecho a la permanencia en un cargo de auxiliar de la Administración de Justicia, siempre que concurren sus presupuestos, a saber, que tenga la calidad de titular en uno de dichos cargos a la época de dictación de la Ley 19.390 y al momento de cumplir la edad reglamentaria, cuyo es el caso que se analiza, por lo que se decidirá en consecuencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.390, **se acoge la reconsideración** deducida por lo que **se deja sin efecto** la resolución de tres de septiembre del actual, y en su lugar se dispone, que **se hace lugar a lo solicitado** por doña Lidia María Chahuán Issa declarándose, en consecuencia, que atendido que a la fecha de dictación de la citada ley y en la actualidad, ocupa un cargo como auxiliar de la Administración de Justicia, en su caso, no resulta aplicable lo previsto en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales.

Se previene que los ministros señor Carroza y suplente señor Biel, tuvieron como único fundamento para acoger la reconsideración deducida, la protección que asiste a la señora Chahuán Issa en relación a la confianza legítima derivada de la resolución dictada en AD 1102-2018, que tuvo como finalidad reconocer su ingreso al Escalafón Secundario, esto es, en un cargo como auxiliar de la Administración de Justicia, a partir de 1987, lo que evidentemente implica reconocer que se encuentra al amparo de los efectos previsto en la norma transitoria tantas veces citada.

Asimismo, se previene que el ministro suplente señor Contreras Olivares concurre a la decisión teniendo, además presente, que no es extraña la homologación que hace el legislador de los cargos de auxiliar de la administración de justicia a los estrictamente jurisdiccionales para determinar su posición en el escalafón judicial, como ocurre con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 266 del Código Orgánico de Tribunales en relación al artículo 267 de ese texto, si bien para cargos de la misma categoría; habida cuenta también que el inciso final de la primera norma prescribe “A los funcionarios judiciales del Escalafón Secundario que hubieren desempeñado cargos en el Primario, se les abonará el tiempo servido en este último, para los efectos de su antigüedad en el puesto de ingreso”. Todo lo que es compatible –asimismo- con hacer efectiva, en este caso, la disposición tercera transitoria de la Ley N° 19.390, que prescribe: “La norma contemplada en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales no se aplicará a los auxiliares de la Administración de Justicia que se encuentren en servicio a la fecha de vigencia de esta ley.”.



Acordada con el voto en contra **del presidente señor Silva G. y de los ministros señor Muñoz G., señora Muñoz S., señor Valderrama, señoras Ravanales y Letelier y suplente señor Muñoz Pardo**, quienes estuvieron por desestimar la reconsideración solicitada por los siguientes fundamentos:

1° Que, el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales fue agregado por el artículo 1° N° 50 de la Ley N° 19.390, publicada en el Diario Oficial de 30 de mayo de 1995, que “Introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a Nombramiento, Escalafón y Calificación de Jueces, Funcionarios Judiciales y Auxiliares de la Administración de Justicia, y otras materias”.

Tal precepto establece que “Los auxiliares de la Administración de Justicia permanecerán en sus cargos hasta cumplir los setenta y cinco años de edad.”, normativa que consagro una disposición transitoria en su artículo 3°, que prescribe: “La norma contemplada en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales no se aplicará a los auxiliares de la Administración de Justicia que se encuentren en servicio a la fecha de vigencia de esta ley.”.

2° Que, ciertamente la excepción consagrada en el artículo 3° transitorio de la Ley 19.390, tuvo en vista proteger a aquellos auxiliares de la Administración de Justicia, que a la fecha de su dictación, se desempeñaban en esa calidad, pero esa expectativa sólo favorece a quienes mantuvieron un cargo de esa naturaleza, sin que ese sea el caso de la compareciente. Así las cosas, conforme al mérito de autos, se advierte que doña Lidia María Chahuán Issa, por Decreto N° 1079 de 23 de octubre de 1996, fue nombrada como jueza titular del Primer Juzgado de Menores de Viña del Mar, cargo que desempeñó hasta el 6 de mayo de 2004, al ser designada como notaria de la Notaría Pública de La Calera.

3° Que, por consiguiente, al perder la calidad de auxiliar de la Administración de Justicia – que poseía como secretaria del Segundo Juzgado del Crimen de Valparaíso- para pasar a integrar el Escalafón Primario en 1996, no permite que el derecho de permanencia que le asistía en 1995, y que perdió al ser promovida a un cargo de naturaleza diversa, no amparado por la disposición transitoria invocada, se renueve por volver a desempeñar uno como el que actualmente sirve, entender la eficacia de la norma en ese sentido importa no solo desnaturalizarla sino crear una ficción jurídica de nefastas consecuencias, pues implica que cualquiera sea



la naturaleza del cargo que en la actualidad desempeñe un miembro del Escalafón Primario, si en el año 1995 ocupaba uno como auxiliar de la Administración de Justicia, por el sólo hecho de volver a ostentarlo, importaría burlar lo previsto en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales.

4° Que, resta agregar, que la resolución del Presidente de la Corte Suprema de 30 de octubre de 2019, que abonó a doña Lidia Chahuán Issa el tiempo servido en el Escalafón Primario para los efectos de su antigüedad en el Escalafón Secundario, en los términos regulados por el inciso 2° del artículo 266 del Código Orgánico de Tribunales, tuvo por finalidad reconocer su ubicación en la categoría respectiva del Escalafón Judicial, sin que pueda ser considerada como un acto que tuvo como consecuencia legal que la recurrente haya recuperado la posibilidad de asilarse en la excepción contemplada en la norma transitoria, toda vez que la calidad de auxiliar de la Administración de Justicia, la recuperó en el año 2004, en razón del nombramiento señalado.

5° Que, por lo expuesto, la norma aplicable para determinar si es posible que la compareciente se mantenga en el servicio judicial, es la prevista en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, de tal forma que teniendo en consideración que el 16 de mayo del presente año cumplió la edad de cese legal, resulta improcedente acoger su reconsideración.

El ministro **señor Muñoz**, para fundar el parecer disidente, tiene además presente que esta es la Corte Suprema, queda reflejada en toda su dimensión, por lo cual está en lo cierto este tribunal al acordar que las facultades anexas a la jurisdiccional deben quedar al margen de la competencia de esta magistratura, puesto que la presente determinación refleja, en el preciso caso de doña Lidia María Chahuán Issa, su inapropiado ejercicio, forzando una interpretación que pretende mantener a la persona excepciones objetivas asociadas a cargos, por lo cual ciertamente se ha resuelto en razón de la persona de que se trata, alterando la jurisprudencia anterior de este Tribunal.

Comuníquese vía electrónica a la señora Lidia Chahuán Issa, a la Corte de Apelaciones de Valparaíso y a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

AD 780-2021





XYHQWJLBKM

Pronunciada por el presidente de esta Corte Suprema señor Guillermo Silva Gundelach y los ministros señor Muñoz G., señora Muñoz S., señores Valderrama, Prado y Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Letelier y suplentes señores Biel, Muñoz Pardo, señora Quezada y señor Contreras.

No firman el presidente señor Silva G. y los ministros señor Silva C., señora Repetto, señor Carroza, por encontrarse con feriado legal, señor Prado por estar en comisión de servicio y suplentes señores Muñoz Pardo y Contreras, por haber cesado en su cometido.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

